



**AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**  
Alameda 1603 Edificio Tucapel Jiménez A. Santiago de Chile  
Fundada el 5 de Mayo de 1943 Fono: 224490560  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl) <http://www.anef.cl>

Santiago, 20 de marzo de 2026

**Asunto: Solicitud de evaluación sistemática de conflictos de interés, probidad e inhabilidades en nombramientos efectuados al amparo del artículo trigésimo sexto bis de la Ley N° 19.882.**

**De:**

José Pérez Debelli  
Presidente ANEF  
Carlos Insunza Rojas  
Secretario General ANEF  
Agrupación Nacional de Empleados Fiscales - ANEF  
Av. Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 1603, Santiago  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl)

**Para:**

Sra.  
Dorothy Pérez Gutiérrez  
Contralora General de la República

---

De nuestra mayor consideración.

Por la presente, venimos respetuosamente a **solicitar formal pronunciamiento de la Contraloría General de la República** respecto de los criterios, estándares y procedimientos que esta Entidad debe aplicar en el ejercicio de la toma de razón de los nombramientos efectuados al amparo del artículo trigésimo sexto bis de la Ley N°19.882, con especial énfasis en **la evaluación sistemática de conflictos de interés, probidad administrativa, inhabilidades y declaraciones de patrimonio e intereses de las personas designadas**, así como en la explícita consideración y fundamento, en la materia, en los actos de toma de razón de los referidos nombramientos.

---

**I. OBJETO DE LA PRESENTACIÓN**



**AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**  
Alameda 1603 Edificio Tucapel Jiménez A. Santiago de Chile  
Fundada el 5 de Mayo de 1943 Fono: 224490560  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl) <http://www.anef.cl>

Solicitar que, en el ejercicio de la toma de razón de los nombramientos efectuados o que se efectúen al amparo del **artículo trigésimo sexto bis de la Ley N°19.882**, esa Contraloría General incorpore de manera **expresa, fundada y consistente** el análisis de:

- **Probidad administrativa** en el sentido del artículo 8° de la Constitución Política.
- **Conflictos de interés** (reales, aparentes y potenciales).
- **Inhabilidades e incompatibilidades** conforme a las leyes vigentes.
- **Declaraciones de patrimonio e intereses** conforme al artículo 60 B de la Ley N° 18.575.

Especialmente, pero no exclusivamente, cuando se trate de **jefes de servicio y altos directivos** que ejercen potestades **discrecionales** en órganos **fiscalizadores, reguladores y de control**.

---

## II. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL APLICABLE

### A. Fundamentos Constitucionales

#### 1. Probidad Administrativa (Artículo 8°, Constitución Política)

La Constitución Política establece en su artículo 8° que "el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones". Este principio no se limita al ejercicio posterior del cargo, sino que **vincula el momento mismo de la designación**, exigiendo que quienes accedan a funciones públicas lo hagan en condiciones que garanticen su **imparcialidad e independencia de criterio**.

#### 2. Servicialidad del Estado y Bien Común (Artículo 1°, Constitución Política)

La Constitución dispone que "el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común". Ello implica que toda autoridad pública debe actuar con **independencia de intereses particulares**, especialmente cuando ejerce potestades discrecionales o fiscalizadoras sobre sectores económicos o sociales.

#### 3. Transparencia y Publicidad (Artículo 8°, Constitución Política)

El carácter público de los actos administrativos y de sus fundamentos exige que los procesos de nombramiento de altas autoridades sean **transparentes** y que cualquier situación que pueda afectar la imparcialidad del designado sea debidamente ponderada y explicitada en la resolución respectiva.

### B. Marco Legal

#### 1. Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado



**AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**  
Alameda 1603 Edificio Tucapel Jiménez A. Santiago de Chile  
Fundada el 5 de Mayo de 1943 Fono: 224490560  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl) <http://www.anef.cl>

El artículo 52 establece que las autoridades de la Administración "deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa" y "especialmente deberán observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, **con preeminencia del interés general sobre el particular**".

El artículo 54 de la misma ley regula las **inhabilidades e incompatibilidades**, destinadas a garantizar la imparcialidad y objetividad en el desempeño de funciones públicas.

Los artículos 60 A y siguientes establecen la obligación de **declaración de patrimonio e intereses** al asumir cargos públicos, constituyendo un instrumento esencial para la evaluación objetiva de posibles incompatibilidades o situaciones de riesgo.

## **2. Ley N°20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Interés**

Define en su artículo 5° el **conflicto de interés** como "la situación que se presenta cuando el interés particular de un funcionario puede afectar el desempeño imparcial de su función".

Si bien la ley contempla principalmente el "posempleo" (artículo 7°), sus principios resultan aplicables analógicamente al ingreso de personas desde el sector privado regulado hacia funciones públicas fiscalizadoras.

## **3. Ley N°19.882 sobre Sistema de Alta Dirección Pública**

El artículo trigésimo sexto bis regula los cargos de exclusiva confianza presidencial, pero **sin exonerar** a estos nombramientos de la sujeción a los principios de probidad, imparcialidad y transparencia que rigen toda la Administración del Estado.

---

### **III. JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

#### **A. Precedentes Fundamentales**

##### **1. Oficio N° 30.176/2019 - Representación por Conflicto de Interés (Instituto de Salud Pública)**

Este dictamen constituye el **precedente más relevante y autorizado** de esa Contraloría en la materia.

**Hechos:** Se representó el nombramiento de la Directora del Instituto de Salud Pública al amparo del artículo 36 bis, por existir vínculos laborales recientes y actividades de lobby en el sector farmacéutico, precisamente el sector que fiscaliza el ISP.

#### **Fundamentos establecidos por la CGR:**

"La designación de una persona que hasta hace poco se desempeñaba como ejecutiva de una empresa farmacéutica, en el cargo de Directora del Instituto de Salud Pública, organismo que precisamente



**AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**  
Alameda 1603 Edificio Tucapel Jiménez A. Santiago de Chile  
Fundada el 5 de Mayo de 1943 Fono: 224490560  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl) <http://www.anef.cl>

fiscaliza y regula el mercado farmacéutico, configura una situación objetiva de conflicto de interés que afecta la imparcialidad e independencia que debe caracterizar el ejercicio de la función pública fiscalizadora."

"Si bien la normativa no establece una inhabilidad expresa para este caso, los principios de probidad administrativa, imparcialidad y preeminencia del interés general sobre el particular, contenidos en la Constitución Política y en la Ley N° 18.575, obligan a evaluar la compatibilidad entre los vínculos previos de la persona designada y las funciones públicas que deberá desempeñar."

"No resulta suficiente el deber de abstención en casos específicos, toda vez que la magnitud y extensión de las materias en que debería abstenerse afectarían la eficacia y eficiencia del servicio, y además mantendría el control jerárquico sobre quien la subroga."

**Resultado:** El nombramiento **no se tomó razón**, representándose el decreto respectivo.

**Relevancia:** Este dictamen establece que:

- Los conflictos de interés pueden representarse aún sin regulación expresa.
- Los principios constitucionales aplican directamente.
- La insuficiencia del deber de abstención es un criterio relevante.
- La efectividad del servicio es una consideración en el análisis.

## **2. Oficio N° 31.179/2019 - Toma de Razón con Alcances (Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud)**

En este caso, esa Contraloría evaluó un nombramiento ADP con antecedentes de vinculación sectorial, pero en circunstancias distintas.

**Decisión:** Se **tomó razón con alcances**, requiriendo:

- Declaración expresa sobre conflictos de interés.
- Compromiso de abstención en materias determinadas.
- Protocolo de gestión de conflictos.
- Seguimiento por Auditoría Interna.

**Relevancia:** Demuestra que la CGR puede graduar su respuesta entre representación, toma razón condicionada y toma razón sin observaciones, según la entidad del conflicto y la efectividad de las medidas mitigadoras.



**AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**  
Alameda 1603 Edificio Tucapel Jiménez A. Santiago de Chile  
Fundada el 5 de Mayo de 1943 Fono: 224490560  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl) <http://www.anef.cl>

### 3. Oficio N° 68.808/2011 - Inhabilidad por Vinculación con Sector Fiscalizado

"Existe inhabilidad para integrar comités de selección o para desempeñar funciones fiscalizadoras cuando el funcionario mantiene o ha mantenido recientemente vínculos laborales, profesionales o económicos con las entidades o sectores que serán objeto de fiscalización o regulación."

**Relevancia:** Aunque referido a comités, resulta plenamente aplicable a nombramientos de jefes de servicio con facultades fiscalizadoras, por identidad de razón.

### 4. Oficio N° 80.509/2012 - Conflictos de Interés en Concursos Públicos

"El conflicto de interés no requiere que se haya producido un daño efectivo o una actuación irregular concreta, sino que basta la situación objetiva que pueda razonablemente percibirse como capaz de afectar la imparcialidad o generar una apariencia de parcialidad."

**Relevancia:** Establece el estándar OCDE de conflictos reales, aparentes y potenciales, donde todos resultan relevantes para la evaluación de probidad.

### 5. Dictamen N° E74457/2021 - Aplicación Directa de Principios Constitucionales

"La ausencia de una regulación legal específica no impide la aplicación directa de los principios constitucionales y legales de probidad, toda vez que estos tienen carácter vinculante y constituyen el fundamento esencial de la función pública."

**Relevancia:** Reafirma que los vacíos legales no exoneran de la aplicación de principios fundamentales en la evaluación de nombramientos.

## B. Línea Jurisprudencial General

La jurisprudencia de esa Contraloría ha establecido consistentemente que:

- La toma de razón **no se limita a examen formal**, sino que abarca la conformidad con principios de probidad e imparcialidad.
- Las **declaraciones de patrimonio e intereses** no son formalismo, sino instrumento esencial para identificar conflictos.
- La **insuficiencia de mecanismos de mitigación** (abstención, protocolos, etc.) puede fundamentar la representación.
- La **discrecionalidad administrativa** requiere especial vigilancia respecto de conflictos de interés.
- La **continuidad y eficacia del servicio** son consideraciones relevantes en la evaluación.



**AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**  
Alameda 1603 Edificio Tucapel Jiménez A. Santiago de Chile  
Fundada el 5 de Mayo de 1943 Fono: 224490560  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl) <http://www.anef.cl>

---

#### IV. ARTÍCULO 36 BIS Y LOS 12 CARGOS HABILITADOS

##### A. Naturaleza Excepcional

El artículo trigésimo sexto bis de la Ley N° 19.882 constituye una **excepción al sistema regular de Alta Dirección Pública**, permitiendo que el Presidente de la República designe directamente, con exclusiva confianza presidencial, a los titulares de **12 cargos de jefes superiores de servicio que se encuentren afectos al Sistema de Alta Dirección Pública**.

##### C. Razón de Mayor Escrutinio

Precisamente por tratarse de nombramientos que escapan al proceso regular de selección basado en mérito, competencia y transparencia del Sistema de Alta Dirección Pública, el control de legalidad ejercido por esa Contraloría en la toma de razón cobra **especial relevancia y exigencia**.

La excepción al sistema meritocrático **debe ser compensada con un mayor escrutinio en materia de probidad, inhabilidades y conflictos de interés**, precisamente para garantizar que la confianza política no se traduzca en el sacrificio del interés general.

---

#### V. SOLICITUDES CONCRETAS

##### Solicitud Número 1: Evaluación Caso a Caso con Análisis Expreso de Conflictos de Interés

**Que en cada nombramiento sometido a toma de razón al amparo del artículo 36 bis de la Ley N° 19.882, esa Contraloría General evalúe específicamente y de manera documentada:**

**a) Antecedentes laborales y profesionales** del designado, con especial énfasis en:

- Cargos desempeñados previamente en empresas o entidades del sector privado.
- Funciones relacionadas con regulación, asuntos corporativos o actividades de lobby.
- Vínculos con empresas, gremios o asociaciones que operan en el sector que será regulado o fiscalizado por el servicio.

**b) Actividades de lobby registradas** ante organismos públicos, conforme a la Ley N° 20.730, particularmente aquellas relacionadas con las competencias del cargo al que se designa.



**AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**  
Alameda 1603 Edificio Tucapel Jiménez A. Santiago de Chile  
Fundada el 5 de Mayo de 1943 Fono: 224490560  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl) <http://www.anef.cl>

**c) Participaciones societarias, asesorías, consultorías o vínculos contractuales** con entidades que puedan verse afectadas por las decisiones del servicio.

**d) Declaración de patrimonio e intereses** presentada conforme al artículo 60 B de la Ley N° 18.575, verificando la completitud y consistencia de la información declarada.

**e) Evaluación de la suficiencia del deber de abstención:** Si el designado debiera abstenerse en un número significativo de materias o en funciones esenciales del cargo, ello constituye indicio de incompatibilidad que debe ser expresamente ponderado.

**f) Impacto en la eficacia del servicio:** Conforme al criterio del Oficio N° 30.176/2019, si la abstención afectaría la operación normal del servicio o si el designado mantendría control jerárquico sobre quienes lo subrogarían en materias de su inhibición.

#### **Solicitud Número 2: Resolución Fundada con Análisis Expreso**

Que esa Contralora General considere instruir que las resoluciones de toma de razón, representación, o toma de razón con alcances, contenga expresamente una sección de "EVALUACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS Y PROBIDAD ADMINISTRATIVA" que informe sobre la revisión realizada en la materia respecto de cada designado/a, informando sobre las inhabilidades que puedan afectarlos y la suficiencia o insuficiencia de medidas de mitigación (abstención, protocolos, etc.).

Así, esa Contraloría dejará constancia de la **conclusión expresa sobre conflictos de interés** que establezca: si **no se advierte conflicto de interés relevante**, permitiendo la toma de razón sin observaciones; si **existe conflicto aparente o potencial que puede ser mitigado** mediante medidas específicas, procediendo a tomar razón **con alcances** que establezcan expresamente; si **existe conflicto real o aparente de tal magnitud** que no puede ser adecuadamente mitigado, procediendo a **representar el decreto** de nombramiento y negando la toma de razón.

#### **Solicitud Número 3: Aplicación Consistente de Precedentes**

Que esa Contraloría General aplique de manera consistente, transparente y predecible los criterios establecidos en su jurisprudencia previa, particularmente:

- El estándar del Oficio N° 30.176/2019 respecto de la insuficiencia del deber de abstención cuando afecta funciones esenciales del cargo.
- El criterio del Oficio N°80.509/2012 sobre la relevancia de conflictos aparentes y potenciales, sin requerir daño efectivo.



**AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**  
Alameda 1603 Edificio Tucapel Jiménez A. Santiago de Chile  
Fundada el 5 de Mayo de 1943 Fono: 224490560  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl) <http://www.anef.cl>

- El principio establecido en el Oficio N°68.808/2011 sobre inhabilidad por vinculación con sector fiscalizado.
- La aplicación directa de principios constitucionales ante vacíos legales, conforme Dictamen N°E74457/2021.

Asimismo, que esta aplicación sea **pública, motivada y documentada** en cada resolución, a fin de generar seguridad jurídica y permitir el control ciudadano.

#### **Solicitud Número 4: Pronunciamiento Jurisprudencial General**

Que esa Contraloría General emita, en su oportunidad, un **pronunciamiento jurisprudencial o instrucción general** que:

##### **a) Precise explícitamente:**

- Los **criterios objetivos** que esa Contraloría considera relevantes para calificar un conflicto de interés como real, aparente o potencial en el contexto de nombramientos en cargos reguladores y fiscalizadores
- La **relevancia** de evaluar antecedentes laborales y profesionales previos del designado.
- La **significancia del deber de abstención** como factor de evaluación (cuántas materias, si afectan funciones esenciales, si impide la operación del servicio).
- El **impacto en mercados concentrados** como un factor que intensifica el escrutinio requerido.
- Las **medidas de mitigación** que pueden considerarse razonables (diferenciando entre eficaces e insuficientes).

##### **b) Reafirme la obligación de esa Contraloría de:**

- Evaluar probidad en los términos del artículo 8° CPR, independientemente de regulación específica.
- Aplicar los principios de interés general y servicialidad del Estado.
- Garantizar la transparencia y publicidad del análisis realizado.
- Permitir audiencia o observaciones del interesado cuando ello sea procedente.

**c) Fortalezca la línea jurisprudencial existente** evitando que cambios de administración o circunstancias políticas resulten en criterios inconsistentes o variables.



**AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**  
Alameda 1603 Edificio Tucapel Jiménez A. Santiago de Chile  
Fundada el 5 de Mayo de 1943 Fono: 224490560  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl) <http://www.anef.cl>

## Solicitud Número 5: Pronunciamiento Particular

En el marco de la presente presentación, que busca establecer criterios de probidad y control de conflictos de interés para todos los nombramientos bajo el artículo 36 bis de la Ley N°19.882, venimos a requerir que **particularmente** respecto del **anuncio realizado por el gobierno del Presidente José Antonio Kast** sobre la designación de **don Joaquín Cortez** como **Superintendente de Pensiones**, atendiendo a que el designado cuenta con una extensa trayectoria en el sector regulado —incluyendo roles como **gerente de inversiones y presidente del directorio de AFP Provida** (1996-2013), con **21% de participación en activos administrados y 21,9% de afiliados**, y actualmente **director de Prudential AGF** (administradora de fondos respaldada por Prudential Financial) y filiales de **AFP Habitat** en Perú y Colombia, **con 27,2% de participación en activos administrados y 14,68% de afiliados en Chile**—, lo que configura un caso paradigmático que ilustra la **puerta giratoria inversa** (tránsito del sector privado regulado al regulador público) y justifica la aplicación inmediata de los estándares de escrutinio propuestos, especialmente considerando las potestades discrecionales y fiscalizadoras que ejercerá sobre las propias AFP líderes del mercado que anteriormente dirigió.

---

## VII. CONCLUSIÓN

Los principios constitucionales y legales de **probidad administrativa, transparencia, imparcialidad y preeminencia del interés general** exigen que esa Contraloría General, en ejercicio de su función de control de legalidad mediante la toma de razón, evalúe **sistemáticamente la existencia de conflictos de interés** en los nombramientos efectuados al amparo del artículo 36 bis de la Ley N° 19.882.

La jurisprudencia de esa Contraloría, particularmente el **Oficio N° 30.176/2019**, ha establecido un **precedente sólido y autorizado** que debe ser aplicado de manera **consistente, transparente y predecible** en todos los casos en que se presenten situaciones análogas.

La **naturaleza excepcional** de estos nombramientos, la **ausencia de proceso de selección competitivo**, y las **facultades discrecionales y fiscalizadoras** que ejercen estos altos directivos **refuerzan, más que justifican, un escrutinio riguroso** en materia de conflictos de interés.

La sola **ausencia de regulación legal específica** sobre la "puerta giratoria inversa" no constituye obstáculo para la **aplicación directa de principios constitucionales**, como esa Contraloría ha reconocido consistentemente en su propia jurisprudencia.

Por ello, **el escrutinio de conflictos de interés debe ser más riguroso en órganos que fiscalizan mercados concentrados**, tanto por el riesgo objetivo como por la exigencia de confianza pública. La evaluación rigurosa y



**AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**  
Alameda 1603 Edificio Tucapel Jiménez A. Santiago de Chile  
Fundada el 5 de Mayo de 1943 Fono: 224490560  
[info@anef.cl](mailto:info@anef.cl) <http://www.anef.cl>

transparente de conflictos de interés en nombramientos de altas autoridades no solo cumple función de control de legalidad, sino que además resguarda la **legitimidad institucional** de los servicios públicos, así como la **confianza ciudadana** en las instituciones, **previene fenómenos de captura regulatoria**, protege la **imparcialidad de decisiones públicas** y sustenta la necesaria **cultura de integridad** en el sector público

Esto resulta especialmente importante en servicios fiscalizadores y reguladores, donde la percepción de parcialidad puede deslegitimar decisiones administrativas incluso si estas son objetivamente correctas.

Por todo lo expuesto, reitero respetuosamente las solicitudes formuladas, confiando en que esa Contraloría General, en cumplimiento de su alta misión constitucional de cautelar el imperio del derecho y la administración regular de los órganos del Estado, las acogerá favorablemente.

---

saludamos respetuosamente a usted,

**Carlos Insunza Rojas**  
Secretario General ANEF

**José Pérez Debelli**  
Presidente Nacional ANEF